



Recurso nº 305/2015 C.A. Castilla La Mancha 23/2015

Resolución nº 375/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2015.

VISTO el recurso formulado por D. J.S.B. en nombre y representación de HILL INTERNATIONAL (SPAIN) SAU, contra el informe de valoración de criterios evaluables mediante juicios de valor emitido en el procedimiento de contratación de *“Consultoría y Asistencia Técnica para el Control Integral de la fase Inicial del contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del Complejo Hospitalario Universitario de Toledo”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha aprobó con fecha 11 de noviembre de 2014 el expediente de contratación y apertura del procedimiento de licitación denominado *“Contratación de los servicios de consultoría y asistencia técnica para el control integral de la fase inicial de la concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del Complejo Hospitalario Universitario de Toledo”*, aprobando asimismo los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, habiendo sido objeto de la oportuna publicación en el DOUE el anuncio de la licitación el día 13 de noviembre de 2014.

Segundo. Presentados los licitadores, se procedió a la apertura de la documentación administrativa con el resultado que obra en el expediente. El 19 de enero de 2015 se procede a la apertura del sobre nº 2 que contiene los criterios de valoración no evaluables mediante fórmula, procediéndose a su valoración por los técnicos designados.

Presentado el informe, el 5 de marzo de 2015 se procede a poner en conocimiento de los licitadores el resultado de dicha valoración y a la apertura del sobre nº 3 que contiene los criterios evaluables mediante fórmula.

Tercero. Frente al informe de valoración relativo a los criterios dependientes de un juicio de valor se presentó el día 24 de marzo en el Correo el presente recurso especial, habiendo sido recibido por el órgano de contratación el día 26 siguiente. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, se procede a la tramitación del recurso legalmente prevista.

Cuarto. Con fecha 6 de abril de 2015, por la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que a su derecho conviniera, evacuando dicho trámite la empresa EC HARRIS ESPAÑA, SLU.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Segundo. En primer lugar debe plantearse la procedencia de admitir el presente recurso especial y ello pese a que ninguna de las partes lo haya alegado, pues la adecuación del procedimiento es una cuestión de orden público que ha de ser examinada de oficio por el Tribunal.

En este sentido, procede remitirse a lo señalado en el artículo 40.2 b) TRLCSF:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de

continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”.

En el presente caso el recurso se plantea frente al informe elaborado por el órgano técnico de la Mesa sin que exista ni siquiera una resolución de la Mesa de Contratación que contenga la propuesta de adjudicación, ni desde luego acuerdo de adjudicación. En este sentido la valoración técnica efectuada no constituye un acto de trámite de los considerados cualificados, en cuanto no decide directa ni indirectamente la licitación, ni produce indefensión alguna a los licitadores, sin perjuicio de la posibilidad de que los licitadores, al recurrir contra el definitivo acto de adjudicación, podrán plantear todas las cuestiones que consideren procedentes en relación con los informes técnicos en que dicha decisión se haya basado.

Así se ha señalado en diversas ocasiones por este Tribunal, pudiendo citar al respecto la resolución nº 178/2011:

“En relación con el acto recurrido, relativo a la valoración técnica, entiende este Tribunal que no se encuentra entre los supuestos regulados en el artículo 310.2.b) LCSP, toda vez que dicho acto no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación (ésta se acordará una vez que el licitador que haya proporcionado la oferta más ventajosa aporte la documentación requerida en el artículo 135.2 LCSP), no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento (pues la oferta del recurrente aún no ha sido definitivamente descartada pudiendo ser adjudicatario mientras no se resuelva sobre la adjudicación), y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (porque el recurrente aún podría recurrir contra la adjudicación)”.

De hecho ni siquiera la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa se considera un acto susceptible de recurso, sino que tal consideración solo cabe respecto del acto de adjudicación. Mencionar así la reciente resolución de este Tribunal nº 81/2015:

“La primera cuestión a plantear, de conformidad con ello, es si la propuesta de adjudicación mencionada es susceptible de recurso. Al respecto, el Tribunal se ha pronunciado ya en múltiples ocasiones señalando, entre muchas otras, en la Resolución 122/2014, de 28 de marzo, que “...observamos que los actos recurridos son dos

acuerdos de la Mesa de contratación: el primero de ellos es el acuerdo por el que se desestima la reclamación formulada por BIOMET, S.A. en relación con la falta de asignación a su proposición de puntuación alguna en correspondencia con determinado criterio de adjudicación, y el segundo de ellos es el acuerdo por el que se propone la adjudicación del contrato a favor de ST. JUDE MEDICAL ESPAÑA, S.A. Nos encontramos, en ambos casos, como el propio recurrente reconoce, ante actos de trámite que forman parte del procedimiento de licitación, y no ante la resolución definitiva que pone fin al procedimiento. En efecto, en el procedimiento de licitación, tras la valoración por la Mesa de contratación de las proposiciones de los licitadores, y la formulación de la correspondiente propuesta de adjudicación al Órgano de contratación, aquél debe proceder a adjudicar el contrato a la empresa cuya proposición resulta la más ventajosa económicamente, dictando al efecto la correspondiente resolución.

Pues bien, en relación con la posibilidad de impugnación de los actos de trámite, cabe destacar la regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJ-PAC, y es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso, sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución. Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados “actos de trámite cualificados” que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2. b) y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación “los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores” y que “los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que

las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación". En el supuesto objeto de análisis, en los trámites que nos ocupan - valoración por la Mesa de contratación de las proposiciones de los licitadores y propuesta de adjudicación del contrato, respectivamente- no concurren ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 40 del TRLCSP y, por tanto, no merecen la consideración de "acto de trámite cualificado": no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que ésta se acordará posteriormente por otro órgano distinto, que ni siquiera se encuentra vinculado por el criterio de la Mesa artículo 160.2 del TRLCSP-, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. A la vista de lo expuesto, podemos concluir que el recurso interpuesto debe ser inadmitido, por cuanto los actos frente a los cuales se interpone no resultan susceptibles de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP". Debemos añadir que la situación creada por la propuesta de adjudicación que, tal como hemos visto no vincula al órgano de contratación pues éste, en el artículo 160.2 TRLCSP in fine, puede separarse de ella, siquiera deba hacerlo motivadamente, es una mera expectativa a favor del propuesto como adjudicatario. Ello significa que éste se encuentra en un estadio del iter de creación del derecho no consolidado lo que justifica, por una parte, que de ella no se deriven derechos para el titular (artículo 160.2, primer párrafo: "La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración") y, por otra, que tampoco sea acto susceptible de recurso dado su carácter meramente provisional."

El recurso se considera por ello inadmisibile, sin perjuicio del derecho del interesado a formular recurso frente al acuerdo de adjudicación en caso de que éste confirme la propuesta efectuada por el órgano técnico del Ayuntamiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso formulado por D. J.S.B. en nombre y representación de HILL INTERNATIONAL (SPAIN) SAU, contra el informe de valoración de criterios evaluables mediante juicios de valor emitido en el procedimiento de contratación de *“Consultoría y Asistencia Técnica para el Control Integral de la fase Inicial del contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del Complejo Hospitalario Universitario de Toledo”*, por haber sido interpuesto contra acto de trámite no susceptible del mismo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.